



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 71/2023**

En Madrid, a 21 de abril de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver con relación al escrito presentado por Dña. XXX.

#### **NTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - Con fecha 17 de abril de 2023, Dña. XXX remitió escrito a este Tribunal poniendo de manifiesto una serie de supuestas irregularidades cometidas por el Presidente de la Federación Española de Pádel (FEP), D. YYY.

Señala entre otras cosas que *“...El presidente de la Federación Española de Pádel (FEP), D. YYY, habría ocultado, primero, y modificado, después, el acuerdo alcanzado con la Federación Catalana de Pádel (FCP) para condonar la deuda existente de ésta para con la FEP, en concepto de cuota de afiliación o integración por parte de las federaciones autonómicas de pádel y que se calcula en base a las licencias federativas emitidas por éstas en las anualidades correspondientes. Esta condonación se ha visto plasmada en un acuerdo, y que recogería unas contraprestaciones para la condonación de la deuda por parte de la Federación Catalana de Pádel, entre los que se incluirían torneos en el calendario FEP, la celebración del Campeonato de España por varias temporadas, la creación de un CAR o un puesto de confianza en órganos representativos de la FEP. Dicho acuerdo fue sido rubricado sin conocimiento de la propia Junta Directiva de la Federación Española de Pádel. A fin de acreditar lo expuesto, se aporta copia correo electrónico remito por el propio Presidente de la FEP, D. YYY, el pasado 12 de abril de 2022, a los miembros de su Junta Directiva (DOCUMENTO Nº1), donde se adjuntaba el Convenio entre la Federación Española de Pádel y la Federación Catalana, en relación con el pago de cuotas de licencias. En el citado Convenio adjuntado en el correo (DOCUMENTO Nº 2), donde en la Estipulación 5ª, únicamente se señala que la Federación Catalana de Pádel, condona el importe de las cuotas autonómicas de las*



*licencias. No obstante lo anterior, el 19 de mayo de 2022, desde otras federaciones de pádel, se solicitó, mediante correo electrónico, tanto a la Federación Española de Pádel, como al propio Presidente, una serie de documentación. El propio Presidente, D. YYY, en el mismo día contestó al correo, indicando que remitiría la documentación a todos los miembros en los próximos días, sin que se llegase a facilitar la misma. Posteriormente, los miembros de la Junta Directiva de la Federación Española de Pádel, tuvimos conocimiento que el acuerdo remitido a la Junta Directiva, había sido manipulado, siendo el firmado por el Presidente un acuerdo donde en su estipulación 5ª condicionaba la condonación de la Federación Catalana a un Convenio de colaboración del cual no fue informada la Junta Directiva. Se aporta como DOCUMENTO Nº 3, ese mismo acuerdo, donde en la misma estipulación se establece que la condonación se realiza mediante un acuerdo de colaboración que se incluye como anexo al Convenio. CUARTO.- Por consiguiente, concurre que, dicho contrato de acuerdo, ha sido rubricado por el Presidente, sin conocimiento de la Junta Directiva de la FEP y se ha ocultado de forma alevosa a la misma, la cual no ha tenido conocimiento de la misma, llegando incluso a dar traslado a sus miembros, tras petición formal de ésta parte, de un documento manipulado, y que no se corresponde con el texto del acuerdo realmente alcanzado ...”.*

Termina solicitando que se admita el presente escrito, junto con los documentos que lo acompañan, y en su virtud, se acuerde dar traslado al Tribunal Administrativo del Deporte, a fin de depurar las posibles responsabilidades en las que haya podido incurrir D. YYY, en su condición de Presidente de la Federación Española de Pádel, por los hechos descritos en el presente escrito, todo ello, conforme el apartado 3 del Art. 114 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que,



con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.



2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Dicho esto, debe recordarse ahora que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

Pues bien, en el presente caso se trata de una denuncia presentada por parte de Dña. XXX, pero no una denuncia o instancia de expediente sancionador que sea promovido por parte del Consejo Superior de Deportes, CSD. Así, en la reciente Resolución del expediente núm. 33/2023 se ha puesto de manifiesto que “... este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencia para iniciar expedientes sancionadores salvo que fueren solicitados por el Consejo Superior de Deportes o su Comisión Directiva por lo que igualmente que las anteriores esta pretensión ha de inadmitirse”.

En el presente caso, tampoco se está elevando ante este Tribunal Administrativo del Deporte una resolución disciplinaria que se haya dictado por parte del órgano disciplinario de la FEP ante una denuncia de la Sra. XXX. De hecho, la citada persona no ha puesto los mencionados hechos en conocimiento del órgano disciplinario de la FEP, acudiendo la denunciante directamente ante los órganos administrativos. El CSD no ha adoptado acuerdo alguno para instar a este Tribunal a incoar un expediente sancionador por eventuales infracciones tipificadas en la legislación deportiva, bien vigente en la actualidad, bien vigente en el momento de



producirse los hechos. Por todo lo ya señalado procede la inadmisión del escrito presentado por parte de Dña. XXX.

Dicho de otro modo, ni hay un acto que se recurra en este expediente, sino que estamos ante una mera denuncia solicitando la incoación de un expediente sancionador, ni tampoco existe un expediente federativo que aportar a este Tribunal puesto que lo único que media en este asunto, a la vista del expediente remitido, es la denuncia de la Sra. XXX.

En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

INADMITIR el recurso formulado por Dña. XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

